

## CAPÍTULO VI

### LA REFORMA JUDICIAL DE 1900

I. Un asunto de sensación . . . . .	101
II. Iniciativa de reformas constitucionales . . . . .	102
III. Reforma de los artículos 91 y 96 de la Constitución . . . . .	106

## CAPÍTULO VI

### LA REFORMA JUDICIAL DE 1900

#### I. UN ASUNTO DE SENSACIÓN

El periódico *El Globo* del jueves 19 de septiembre de 1895 publicaba un pequeño artículo que titulaba “Un asunto de sensación. Nuevas reformas a la Constitución de 1857”, ahí se aseguraba que aunque no se podían dar detalles, se preparaba “un asunto de verdadera importancia y trascendencia”, pues se trataba nada menos que de hacer nuevas reformas a la Constitución de 1857, mismas que se pretendían iniciar durante ese mismo periodo de sesiones en la Cámara de Diputados: tratábase de reformar los artículos 5, 10, 14, 20, 31, 35, 36, 91 y 96 de nuestra carta magna, el artículo señalado finalizaba diciendo que “el asunto promete ser de sensación, y ya hablaremos de él con más detenimiento, haciendo las consideraciones a que el caso se presta”.

El mismo periódico, volvía sobre el asunto seis días después, el miércoles 25 de septiembre de 1895, el título era el mismo: “Un asunto de sensación”, pero los subtítulos eran más explícitos: “grandes reformas a la Constitución de 1857. El servicio militar obligatorio. El trabajo forzoso. Cambios en la Administración de Justicia”. Después de mencionar que habían sido los primeros en dar la noticia, ese día cumplían su promesa al dar a conocer todos los detalles:

Dichas reformas, que no sabemos todavía si se resolverá presentar o no al Congreso, se imprimieron, precedidas de algunos fundamentos, en un folleto que sin duda circulará oportunamente; pero en el

cual no se menciona el nombre del autor de la iniciativa que estudiaremos con todo el detenimiento que exigen asuntos de esta naturaleza. Dicho folleto pasó al estudio de un abogado, cuyo nombre se nos perdonará no citemos por ahora, y cuya resolución aún no se conoce.

Acto continuo el citado artículo periodístico reproducía el anteproyecto de reformas constitucionales. Básicamente lo que se pretendía era elevar a rango constitucional el servicio militar y la pena de trabajo forzoso, que la libertad de portar armas estuviera reglamentada por una ley, precisaba de mejor manera la garantía de legalidad en los procesos penales, el derecho de los ciudadanos a tomar las armas en defensa de la República y sus instituciones pasaba a ser una obligación, precisamente por lo del servicio militar, suprimía los cargos de fiscal y procurador general de la Suprema Corte de Justicia y se creaba la Procuraduría General de la República, que absorbía las funciones del ministerio público.

Finalizaba dicho artículo afirmando que esas reformas representaban “un nuevo ataque a los liberales principios de nuestra Carta Magna. ¡Ojalá que esas, las atentatorias a la libertad y a la democracia, no pasaran de simple proyecto y tuviéramos que borrar todo lo escrito!”.

## II. INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Y no se volvió a mencionar más el asunto y la anunciada reforma constitucional no fue iniciada ante el Congreso de la Unión sino hasta más de un año después en que el sábado 7 de noviembre de 1897, el Ejecutivo federal, previo acuerdo del “Consejo de Ministros”, a través del secretario de Gobernación, Manuel González de Cosío, presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa correspondiente, fechada el día anterior, la cual era prácticamente la misma que había anunciado *El Globo*.

Como era de esperarse, la iniciativa de reformas constitucionales venía acompañada de su exposición de motivos, en cuyos puntos 31 a 38 dan cuenta de las razones que llevaron a proponer un

cambio tan radical en la estructura judicial federal, copiaremos a continuación el texto de dichos puntos:

31. El artículo 91 de la Constitución ha sido objeto de varios estudios que pusieron de manifiesto la incompatibilidad que existe entre los elementos que lo constituyen.

32. La designación especial con que se distinguió a dos miembros de ese tribunal entraña necesariamente la diferencia de estos últimos respecto de los demás, diferencia que ha sido aceptada sin dificultad.

33. El silencio de los legisladores constituyentes sobre este punto ha dejado, como único recurso, la significación de las palabras "Fiscal y Procurador General" para definir y precisar las funciones que a estos correspondan.

34. La voz fiscal designa la persona que debe promover en los asuntos de la Hacienda Pública y señala también al representante de la sociedad en los negocios del orden penal. Procurador, es el que en virtud de poder o facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa, y ambas entidades indican el agente, el defensor de determinados intereses, el encargado de exigir la aplicación de la ley federal y de promover todo lo conducente a la eficacia de las prescripciones constitucionales y no pueden por lo mismo formar parte del tribunal que decida sobre sus gestiones.

35. Los intereses fiscales están a cargo del Poder Ejecutivo quien los recauda, los administra y los invierte en las atenciones del servicio público, y es insostenible que en caso de contienda judicial esté obligado a confiar el patrocinio de aquellos a los miembros de un Poder independiente, que pueden proceder aun contra las tendencias de la administración.

36. Para colocarnos a la altura de los adelantos de la época, es indispensable buscar el perfeccionamiento del sistema judicial en el Ministerio Público, institución eminentemente liberal, científica y provechosa.

37. Dejar en la Corte de Justicia exclusivamente a los ministros encargados de decidir las cuestiones de su resorte y encomendar la custodia de los intereses de la Federación a una Magistratura especial, que bajo la dirección del Procurador general auxilie la administración de justicia, promueva la represión de los delitos federales, defienda los bienes de la Hacienda Pública y exija la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales.

38. La supresión del Procurador general y del fiscal como entidades constitucionales será entonces de vigor y la ley al encargarse de organizar al Ministerio Público determinará la órbita de atribuciones de cada uno de sus miembros, sus requisitos, deberes y responsabilidades; pero ello necesita una autorización o por lo menos

una base constitucional que quedará claramente formulada en las reformas que con tal objeto se proponen.

En la misma sesión de 7 de noviembre de 1896, la Cámara de Diputados acordó turnarles el asunto a las comisiones unidas, Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación.

Inmediatamente los principales diarios de la capital de la República se hicieron eco de la importante noticia. Por supuesto *El Globo* en su edición del martes 10 de noviembre de 1896 iniciaba su artículo con el título de “Otro triunfo de *El Globo*”, recordaban que ellos hacía más de un año habían dado la primicia y que ello les había valido muchos ataques por parte de la prensa gobiernista “que hasta llegó a decir que era un pretexto para hacer oposición al Gobierno”; al día siguiente, el mismo periódico reproduce el texto de las reformas constitucionales propuestas; y el jueves 19 del mismo mes publica un comentario al respecto, que por ser muy interesante reproducimos textualmente:

### LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Como el Ejecutivo ha centralizado en sí todas las funciones del cuerpo gobierno; como la existencia de una Cámara Legislativa compuesta de miembros que debieran ser y no son elegidos por el pueblo, no arguye en favor de la libertad que debieran tener para legislar, ni garantiza la apropiación de las leyes dictadas al estado social, pues la aprobación de las iniciadas no depende precisamente de su conveniencia; como el pueblo, a quien rige de nombre una constitución democrática, ni está en condiciones de ejercer los derechos que se le quisieron otorgar, ni se conmueve con las violaciones a los preceptos escritos, pues él sería el primero que se regocijara con las manifestaciones del culto externo, con la ostentación de los atributos de la nobleza, con el poderío de la milicia, y aclamaría con igual entusiasmo que al Presidente, al Dictador o al Rey; como la clase rica se inclina del lado del Gobierno y no procura apoyarse en las masas para el triunfo de sus intereses; y como las actividades sociales no se han conjurado para encaminar al progreso por la vía de su resultante y se conforman al impulso que le imprimen los derechos de la cosa pública; el anuncio de una reforma constitucional, de la discusión de una ley hacendaria o de otra clase, apenas si conmueve a unos cuantos ciudadanos.

Y así es: cuando se presenta a las Cámaras una iniciativa de antemano se sabe que será aprobada; cuando se expide un decreto

en virtud de las facultades extraordinarias o especiales concedidas al Ejecutivo, los representantes del comercio al mayoreo, los grandes industriales, los hacendados ricos, han verificado juntas previas con los ministros y los gobernadores, y pese o no al comerciante al por menor, al industrial en pequeño, al agricultor parcionero..., las disposiciones acordadas se ponen en vigor y la sociedad camina sin preocuparse de su comodidad o de su bienestar hasta que siente de modo material, la pesadumbre de los impuestos y la carga de las obligaciones que se les han echado auestas.

La indiferencia acogió la noticia de las reformas propuestas, y el pueblo ni se entera de que es él el punto de mira a quien tienden las innovaciones, ni sospecha que las libertades, aunque no efectivas, con sólo constar escritas son un freno puesto a los cacicazgos, a los abusos posibles de la autoridad y una barrera sobre la que salta el personismo sin duda alguna, pero a riesgo de tener que escuchar la voz reveladora de sus atentados y el grito de protesta de aquellos que se acogen a la Constitución escrita porque saben que los derechos del hombre, transitoriamente aunque vejados en la práctica son una cualidad del civilizado y una condición para el progreso espontáneo de los pueblos.

Por su parte *La Patria de México*, otro periódico de la época cuyo propietario era don Irineo Paz, simplemente reproduce el texto de las reformas propuestas.

Por su parte *El Hijo del Ahuizote* del 15 de noviembre de 1896 informa del proyecto de reforma constitucional, agregando que al país lo tienen sin cuidado esas reformas; “pues para el caso que esa suprema ley no se cumpla, lo mismo da que se reforme o no”; pero no quedó ahí la crítica, pues el mismo periódico publicó el 22 del mismo mes un versito alusivo, titulado “Reformas a la Constitución. Horror”, que así dice su primera parte:

Los sabios del Gabinete  
Al Congreso han presentado,  
Proyecto disparatado  
Para formar un sainete.

El gran proyecto en cuestión  
Lo acordó el Presidente  
Con los suyos, con su gente,  
Humilde y ya sin acción.

Y al Congreso se dirigieron,  
Para que apruebe y lo vote  
Y aunque el proyecto alborote,  
Al salón lo remitieron.

Los que aún son liberales,  
(Que son muy pocos por cierto),  
Entrarán en el concierto  
Por no perder sus sitiales.

Las Reformas a la carta  
Vienen de lo alto, y... amén:  
O al Congreso o a Belen  
O a la miseria, que es harta!

No discutir, ni pensar,  
Y olvidando la conciencia,  
Armarse de gran paciencia,  
Y calladitos... votar.

También *El Monitor Republicano* en su edición del domingo 8 de noviembre de 1896 dio la noticia, y *El Universal* el viernes 20 de noviembre de 1896 reprodujo la iniciativa.

En esa oportunidad solamente se lograron reformar los artículos 5º, 31 y 35 de la ley suprema, según decreto de 10 de junio de 1898, reservando para el año siguiente la reforma propiamente judicial.

### III. REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 91 Y 96 DE LA CONSTITUCIÓN

En efecto, la reforma a los artículos 91 y 96 aparecerá hasta 1900, mientras tanto veámos cómo continuó el procedimiento del constituyente permanente, cuyo dictamen legislativo señalaba:

Trátese, pues, de eliminar del seno de la Suprema Corte al Fiscal y al Procurador, y de instituir con las atribuciones de estos funcionarios el Ministerio Público federal, por medio de una ley que seguramente las definirá y organizará mejor que como están ahora, para la defensa de los intereses públicos, en sus múltiples manifestaciones.

Las Comisiones aceptan en principio las reformas iniciadas por el Ejecutivo, y encuentran convincentes las razones en que las funda.

No parece bien, en verdad, que integren la Suprema Corte, con voz y voto en sus deliberaciones, funcionarios que en último análisis no son sino agentes del Ejecutivo, es decir, partes litigantes, lo mismo cuando llevan la voz de la acusación, que cuando defienden los intereses de la Hacienda Pública. Confundir, pues, como se ha confundido hasta ahora, las funciones del Fiscal y el Procurador General, agentes del poder público, con las de jueces supremos del país, es desconocer las más sencillas nociones de equidad y de justicia.

Por otra parte, la organización de la Suprema Corte, tal como fue hecha, se inspiró necesariamente en los conceptos y tradiciones de la antigua Legislación y Jurisprudencia españolas, tradiciones y conceptos que no pueden sostenerse en la época actual, que la misma España ha desechado ya, como anacronismos que no se compadecen con las teorías reinantes sobre organizaciones e independencia de los Tribunales judiciales.

La institución del Ministerio Público vendrá a disolver ese dip-tongo inaceptable que hace del Fiscal y del Procurador jueces en su propia causa, y permitirá una más amplia y más independiente defensa de los intereses públicos y un fallo más imparcial y sereno de la justicia.

Nosotros mismos, en la organización de los Tribunales del orden común, y aún del militar, tenemos ya esta institución, que ha contribuido en mucho al mejor despacho de los Tribunales ordinarios y militares; y parece, por tanto, una verdadera anomalía que el Supremo Tribunal del país y la defensa de los intereses más altos como son los nacionales, no se constituyan y organicen en consonancia con los progresos realizados por la ciencia jurídica.

Si el Ministerio Público federal ha de resumir en su organización las funciones actuales del Fiscal y del Procurador General; y si estas funciones no son otra cosa que el ejercicio de las facultades y de los deberes propios del poder administrativo, cuyo Jefe Supremo es el presidente de la República, claro es que los funcionarios que han de constituir el Ministerio Público federal deben ser nombrados libre y exclusivamente por el Ejecutivo.

Deseosas las Comisiones unidas, de que el Ministerio Público se organice precisamente conforme a los principios expuestos, que son los mismos que campean en la nota del Ejecutivo, y de evitar toda ambigüedad en el concepto de la reforma iniciada al artículo 96, se permiten adicionarla en los términos siguientes:

“Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público serán nombrados por el Ejecutivo y presididos por un Jefe, con el título de Procurador General de la República”.

Como se ve, la adición que indican las Comisiones unidas, ni es de fondo, ni de grande importancia; y tiene por objeto principal, que al organizarse el Ministerio Público federal, no se mantenga en su seno esa dualidad vaga y confusa de Fiscal y Procurador, que pudiera ser a veces, cuando menos, embarazosa para el mejor servicio público; sino que se organice bajo la dirección de un solo Jefe, con todas las atribuciones y dependencias que la ley designe para el más expedito ejercicio de sus altas funciones.

La adición se encamina, además, como ya se indicó, a aclarar el texto, un tanto ambiguo, que el Ejecutivo formula. Parece, en efecto, según ese texto, que no sólo los funcionarios del Ministerio Público federal, sino también los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito han de ser nombrados libremente por el Ejecutivo; y no es el pensamiento de la reforma, que comprende únicamente a los primeros.

Con la propuesta adición, las comisiones juzgan que el texto quedará exento de dudas y ambigüedades, y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, continuarán, en todo, sometidos a las leyes vigentes.

No concluirán las comisiones su breve exposición sin hacer un llamamiento a los señores diputados, para que traigan al debate el valioso contingente de sus luces y de su experiencia, pues no abrigan los subscriptos otro propósito, ni podían abrigar otro, que el de encontrar lo mejor y más conveniente para el servicio y buen nombre de la República.

Este dictamen tuvo su primera lectura el 23 de mayo de 1899 y la segunda cuatro días después, dejándose su discusión para el primer día hábil del siguiente periodo de sesiones de ese año, lo cual correspondió realmente hasta el 28 de septiembre.

Realmente la parte de discusión ante la Cámara de Diputados pasó sin pena ni gloria, ya que salvo una propuesta del tristemente célebre licenciado Rosendo Pineda, entonces diputado federal, el dictamen fue aprobado por unanimidad.

Por lo que respecta a la propuesta del diputado Pineda, éste consideró necesario un artículo transitorio en el que se precisara que, “Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el periodo para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador general”, para que de esta forma no fueran desconocidos los de-

rechos de los individuos que entonces ocuparan dichos cargos; para esto, el diputado Alcérreca aclaró que ambos periodos no concluirían en la misma fecha, a lo que contestó Pineda que había que esperar a que concluyera el último para no atropellar ningún derecho. La propuesta del licenciado Rosendo Pineda fue finalmente aceptada, también por unanimidad.

Hecho lo cual se procedió a pasar el asunto al Senado para los efectos de reforma constitucional. Todo ello ocurrió en la misma sesión de la tarde del 28 de septiembre de 1899.

El asunto llegó rápidamente a la Cámara de Senadores y el 29 de noviembre de 1899, las comisiones unidas Segunda de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y de Justicia, produjeron su dictamen, el cual fue conocido por el Senado en primera lectura en la sesión de ese mismo día.

Este Dictamen firmado por los senadores: Michel, Rabasa, Lascurain, Camacho, Puebla, Arguinzóniz, Rivas, Ayala y Dondé, dice textualmente:

Las Comisiones que suscriben reconocen la grave importancia que tiene en sí toda reforma constitucional, y la especial que encierra la de los artículos 91 y 96 de la Constitución. Trátase, a virtud de la iniciativa que dirigió el Ejecutivo en 21 de octubre de 1897, por conducto de la Secretaría de Gobernación, de dar a la Suprema Corte de Justicia una organización diversa de la que determinaron esos artículos constitucionales.

En virtud de éstos, dicha Corte se compone en la actualidad de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, habiéndose además reglamentado, por leyes secundarias, los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Propuso la iniciativa del Ejecutivo la supresión del Fiscal y del Procurador General, como individuos que formaran parte de la Corte de Justicia, y que pertenecieran a ella exclusivamente los once Magistrados Propietarios y los cuatro Supernumerarios; debiendo organizarse como institución separada de los Tribunales Federales el Ministerio Público de la Federación, como auxiliar conveniente para la mejor marcha de la administración de justicia.

Previo el dictamen que, en términos luminosos y científicos presentaron las Comisiones 1ª de Puntos Constitucionales y 1ª de Gobernación de la Cámara popular, discutió ésta la reforma proyectada de los referidos artículos 91 y 96, aprobándola y adicionándola en el sentido de que los funcionarios del Ministerio Público Federal serían nombrados por el Ejecutivo y presididos por un jefe, con el

título de Procurador General de la República. Fue, en efecto, muy oportuna esta adición, porque quedando suprimidos como miembros de la Corte de Justicia el Fiscal y el Procurador General, era necesario establecer el funcionario que desempeñara las atribuciones de éstos, concentrándolas en uno solo y dándole además el carácter de Jefe del Ministerio Público de la Federación; y por otra parte, necesitábase consignar en el texto constitucional de donde habría de derivarse el nombramiento de ese funcionario y de los demás que compusieran el Ministerio Público.

Las Comisiones que subscriben creen aceptables las reformas votadas por la Cámara de Diputados, porque juzgan de grande interés para la marcha expedita de los Tribunales Federales la creación del Ministerio Público, que, a la vez que sostiene y defiende los intereses generales de la Nación, auxilia y coopera eficazmente a que la justicia sea pronta y rectamente administrada. Son de aplaudirse, en efecto, los benéficos resultados que el Ministerio Público da actualmente en los diversos países en que se halla establecido; y lo estamos experimentando en la actualidad en el Distrito Federal y en los Estados de la República en que está instituido cerca de los Tribunales ordinarios. Es de todo punto incompatible, con la perfecta organización del Ministerio Público Federal, la existencia de los dos funcionarios que con el nombre de Fiscal y de Procurador General, y con atribuciones casi similares, creó la Constitución en su artículo 91.

Conveniente es la concentración de todas esas facultades en un solo funcionario que las haya de desempeñar con el carácter de Procurador General de la República, y que presida además el Ministerio Público, para que las funciones de éste sean uniformes en pro de la más perfecta defensa y gestión de los intereses nacionales cerca de los Tribunales. Careciéndose actualmente de esta organización, no debe esperarse mucho del aislamiento y de la independencia con que entre sí desempeñan sus ministerios el Procurador General, el Fiscal y los diversos promotores de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Si se conviene en que debe ser uniforme y perfecta la organización de ese Ministerio Público, es lógicamente necesario reconocer que el nombramiento de todos sus funcionarios debe tener el mismo origen; y como ellos han de representar los intereses nacionales, como partes litigantes, ante los Tribunales respectivos, y estos intereses, en la parte administrativa, están confiados por la Constitución y las leyes al Poder Ejecutivo, quien precisamente ha de suministrarles en cada asunto las pruebas, los antecedentes, y cuanto más sea preciso para una justa defensa, debe pertenecer al mismo Ejecutivo la elección de todo el cuerpo que forme el Ministerio Público.

Para evitar la duda que sugiere la redacción de la fracción II del artículo 96, tal como fue redactada por las Comisiones de la Cámara

de Diputados, los que suscriben someten a la ilustrada consideración del Senado una nueva redacción, para que quede precisado el pensamiento de que el Procurador General de la República ha de ser nombrado también por el Ejecutivo; y asimismo han suprimido en la redacción del artículo 91 la distinción de Ministros Propietarios y Supernumerarios de la Corte de Justicia, porque, en su concepto, deben todos los miembros de ese alto Tribunal tener igual categoría y formar el acuerdo pleno, dejando para las disposiciones de la ley secundaria la manera de componer las tres Salas del mismo Tribunal, y de suprimir las faltas de unos Magistrados por otros.

Someten, pues, las subscriptas Comisiones, como resultado de estas observaciones, al superior criterio y deliberación de esta Asamblea, las siguientes reformas constitucionales.

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

### TRANSITORIO

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el periodo para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.

Este dictamen tuvo su segunda lectura en la sesión del 2 de diciembre de 1899 y se dejó la discusión para la sesión siguiente.

Realmente los cambios que proponían las mencionadas comisiones del Senado fueron importantes por cuanto completaron la reforma judicial, al quitar a los ministros supernumerarios de la Corte el carácter de tales y dar la posibilidad de que funcionara en salas; sin embargo, las líneas fundamentales para la creación de la Procuraduría General de la República ya habían sido precisadas en la Cámara de Diputados, por el dictamen correspondiente, el cual efectivamente había mejorado el proyecto del Ejecutivo Federal.

El día señalado para la discusión del proyecto de reformas constitucionales en la Cámara de Senadores, hizo uso de la palabra el senador Rafael Dondé, a nombre de las tres comisiones dictami-

nadoras antes mencionadas, para defender su dictamen; realmente no agregó ninguna idea nueva de las expresadas tanto en la exposición de motivos del Ejecutivo como en los dictámenes de ambas cámaras, lo que se puede resumir en tres ideas fundamentales: no existe diferencia esencial entre procurador y fiscal, en consecuencia ambas funciones deben ser resumidas en la figura del ministerio público federal, el cual debe estar bajo la dirección del “procurador general de la República”; dado el carácter de “parte” que tiene en los procesos en que interviene el ministerio público federal, el procurador general de la República no puede ser parte del Poder Judicial, sino del Ejecutivo, quien lo nombrará libremente.

Después de esta intervención ningún senador tomó la palabra, y se aprobó por unanimidad tanto en lo general como en lo particular, pasando de nuevo a la Cámara de Diputados para que aprobaran las enmiendas propuestas por el Senado.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en su sesión de 13 de diciembre de 1899, previo dictamen, de esa misma fecha, de las comisiones unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de Gobernación, en el cual no señaló nada importante, sino que únicamente recomendó se acepten las modificaciones propuestas por el Senado, como de hecho lo aceptó el pleno de la Cámara de Diputados por unanimidad, pasando a las legislaturas de los estados para los efectos constitucionales.

A todo esto ¿la prensa qué comentó? Prácticamente nada, pues se limitaron a dar las noticias conforme iban transcurriendo las diversas etapas del procedimiento legislativo del constituyente permanente. Solamente *El Hijo del Ahuizote*, en su edición del 15 de octubre de 1899, se lamentaba en estos términos:

La actitud resulta, enérgica, contundente y despótica, jamás oída en Parlamento alguno, impuso el mutismo más vergonzoso a los demás miembros de la Cámara, que con una humildad bochornosa y cargante sin despegar los labios por temor de recibir otro tapaboca tan rudo y contundente como el anterior, votaron por inexplicable unanimidad las propuestas reformas, sin tomarse el trabajo de examinar si son o no convenientes.

¡Cuántas y cuán amargas reflexiones se desprenden de este procedimiento vergonzoso, que nos están poniendo en caricatura a la faz de propios y extraños!

Poco a poco, a lo largo del primer semestre de 1900, fueron llegando al Congreso de la Unión los diversos pronunciamientos de las legislaturas locales sobre la reforma constitucional planteada, todas ellas, naturalmente, en sentido afirmativo, hasta llegar al número de 24, de tal forma que en el mes de mayo de 1900 el Congreso federal hizo la declaratoria a que hacía referencia el artículo 127 constitucional, de haberse consumado el procedimiento de reformas a la carta magna, precisando el nuevo texto de sus artículos 91 y 96.

De igual manera, el presidente de la República promulgó el 22 de mayo de 1900 el decreto de reformas constitucionales de referencia, habiéndose publicado en el *Diario Oficial* de la Federación, correspondiente al 25 de mayo de 1900; quedando de esta forma el nuevo texto constitucional:

Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas de la manera que establezca la ley.

Artículo 96. La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

### TRANSITORIO

Las reformas anteriores comenzarán a regir al expirar el periodo para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.

Así pues, llegamos a este momento en que junto con el siglo XX nacía la Procuraduría General de la República, como resultado de más de 50 años de esfuerzos por adoptar, a nivel federal, el modelo francés de ministerio público, superando la herencia española que nos transmitió la Colonia, de la fiscalía y sus promotores.

En cuanto a la reforma judicial de 1900, diremos que ella en efecto fue un significativo paso adelante en la administración de justicia de nuestra patria, que la iniciativa y dictámenes la explican suficientemente, aunque se careció de la discusión parlamentaria que una reforma constitucional amerita, sin embargo, creemos que

la conveniencia de la reforma justifica de por sí un cambio de esta naturaleza. Por ello, haciendo caso omiso de las consideraciones de tipo político, creemos que las críticas periodísticas a la mencionada reforma eran totalmente infundadas, no obstante las hemos querido recoger para ambientar esa época y porque carecemos de otras opiniones de índole jurídica de ese momento.

Desde 1897 existía un solo cuerpo legal, denominado *Código de Procedimientos Federales*, en el cual se comprendían todos los aspectos orgánicos y los procedimientos de la justicia federal. Por ello, después de la reforma constitucional de 1900, antes descrita, fue necesario modificar el Código mencionado.

Así fue como el 18 de septiembre de 1900 se presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por parte del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Federales, para adecuarlo al nuevo texto de los artículos 91 y 96 de la Constitución federal. Después de satisfacer los trámites legislativos pertinentes, el presidente de la República, por decreto de 3 de octubre del mismo año, promulgó las reformas y adiciones al citado Código, con lo cual culminaba la reforma judicial de 1900.